

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00511-00 (Verbal)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanarse en su totalidad los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 26 de agosto de 2022.

El profesional del derecho, solicita se reponga la decisión de rechazo de la demanda en comento, teniendo en cuenta: “(...) **1. Referente al punto de que el escrito no se tiene certeza del emisor del mensaje, es importante manifestar que tal y como lo tiene resaltado en amarillo es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, en ese sentido, ese correo es el que tenía cámara y comercio como el indicado para notificación judicial por mi apoderada la Previsora S.A Compañía de seguros, en los meses donde se radico y se subsano la demanda como se puede evidenciar en la cámara de comercio del mes de septiembre del 2022. 2. En esa medida, en su opinión no es coherente que se rechace la demanda por una cámara de comercio que no se ajusta al momento que se radico la demanda. 3. Por otra parte, se evidencia nuevamente a quien le enviaron el poder, en este caso fue mi correo personal, el cual este registrado en el registrado nacional de abogados. (...)**”.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante auto adiado el 26 de agosto de 2022 se calificó la demanda de la referencia, advirtiéndole al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: “(...) **Allegue el poder debidamente conferido, bien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, ora, conforme el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, pues del escrito allegado no se tiene certeza el emisor ni el destinatario del mensaje de datos, y en general, no satisface los presupuestos de esta última normativa. (...)**”

Revisado nuevamente la demanda aportada se evidencia a archivo núm. 004 del expediente digital el poder conferido, pero el mismo no cumple con las exigencias establecidas por la Ley, esto es, el artículo 74 del Código General del Proceso (Presentación Personal) o Ley 2213 de 2022 artículo 5 (Mensaje de datos) razón por la

cual en el auto inadmisorio se le pidió allegará nuevo poder, pues era claro que no tenía certeza el emisor ni el destinatario del mensaje de datos, y en general, no satisface los presupuestos de esta última normativa.

Ahora, revisada la subsanación aportada por la apoderada de la parte demandante el 31 de agosto de 2022 se evidencia que a folio 2 del archivo Núm. 010 existe un pantallazo de un correo electrónico remitido el 04 de marzo de 2022 desde el correo de notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, si bien es cierto, le asiste razón a la recurrente en indicar que el correo desde el cual se remitió el “poder” era el que se encontraba vigente y registrado ante la Cámara de Comercio para el momento de presentación de la demanda (30 de marzo de 2022), pero no le asiste razón en cuanto al encabezado del correo remitido el 04 de marzo de 2022.

Como se dijo en el auto que rechazo la demanda, el encabezado del que sería el poder dice “(...) RV: INFORME PERIODICO SINIESTRO No. 20334-21-12-01. (...)”, en tanto, no existiría la certeza de que ese correo remitido el 04 de marzo de 2022 a las 11:48 obedece al poder, el cual es necesario para ejercer la representación por parte de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS en cabeza de la togada LAURA MARIA NARANJO DIAZ.

Siendo así, no se ve razón para que esta Judicatura haga caso omiso del poder debidamente conferido el cual corresponde a la manifestación de voluntad de la parte interesada, así las cosas, no se revocará el auto del 20 de abril de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en su totalidad por las razones expuestas, en consecuencia, se concederá el recurso de ALZADA ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto) en el efecto devolutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 321 numeral 1 y que sea el ad quem, quien dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado por estado de 21 de abril de 2023, en el efecto devolutivo.

Tercero: Por secretaría remítase el link del proceso de la referencia ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c646090bf0c8459555a4815fe5ba232d9ab00fe417e32a0038747cc248e9a**
Documento generado en 31/07/2023 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>